

El pagaré protestado el mismo día de su vencimiento no apareja ejecución.

Juicio seguido por don M. Picasso y Hermanos con don Desiderio Silva, sobre cantidad de soles.—De Lima.

AUTO DE VISTA

Lima, 20 de diciembre de 1909.

Autos y vistos; y considerando: que para que el protesto sea eficaz conforme al artículo 491 del Código de Comercio debe reunir, necesariamente, entre otras condiciones la de hacerse antes de la puesta del Sol, dentro de los 8 días siguientes al que se hubiere negado la aceptación ó el pago; y si el último fuere feriado, en el primer día hábil; y que el protesto del vale de fojas 3, hecho al pagador, aparece haberse verificado el día de su vencimiento, cuando no estaba expedido con arreglo á la disposición precedentemente citada; por lo que no puede producir sus efectos legales; revocaron el apelado de fojas 10 vuelta, su fecha 6 de octubre último; declararon fundada la contradicción al requerimiento de pago deducida por don Desiderio Silva en su recurso de fojas 10, mandaron se corra traslado de la demanda; y los devolvieron; reintegrándose el papel.

Rúbrica de los señores.

Elejalde.—Carranza.—Parró

Sánchez Rodríguez
Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Para que el protesto sea eficaz, estatuye el artículo 491, inciso 1º, del Código de Comercio, "deberá necesariamente hacerse dentro de los 8 días siguientes al en que se hubiera negado la aceptación ó el pago."

El último dividendo del vale otorgado por don Desiderio M. Silva, á favor de los señores M. Picasso hermanos, era pagadero el 31 de agosto de 1909.

El protesto se efectuó no al siguiente, sino el mismo día. Luego, en cumplimiento del citado artículo, no es eficaz, y, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo. No hay nulidad en el auto revocatorio que declara fundada la contradicción al requerimiento de pago y manda que se dé á la acción la sustanciación ordinaria que le corresponde.

Lima, 26 de abril de 1910.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de mayo de 1910.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, por los fundamentos que aduce y atendiendo además: á que los documentos acompañados no aparejan ejecución respecto de los réditos devengados por no haberse estipulado determinadamente el tipo del interés que se demanda; (1) declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 17, su fecha 20 de diciembre último, que revocando el de primera instancia de fojas 10 vuelta, su fecha 6 de octubre del año próximo pasado, declara fundada la contradicción al requerimiento de pago, deducida á fojas 10 por don Desiderio Silva y manda se dé á la causa la sustanciación ordinaria que le corresponde; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elnore. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva. — Villa García.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 829.—Año 1909.

(1) En el documento de obligación se expresa que el interés será el bancario.